exequias del prelado difunto (1), ó si muriese fuera de su diócesis, luego que llegue á noticia del cabildo (2), debe éste proceder á la eleccion en el término de tres meses, á no ser que haya justa causa que lo impida; de otro modo pierde por aquella vez el derecho de elegir, y pasa al próximo superior (3). La eleccion comienza por la convocatoria á todos los que gozan del derecho electoral (4), llamándose no solo à los presentes, sino tambien á los ausentes dentro de la provincia, los cuales en caso de no ser citados pueden pedir la nulidad de la eleccion (5). La convocatoria debe hacerse por el presidente de la corporacion ó por el que le sustituya en

(1) Cap. 36, tit. VI, lib. I de las Decretales.

(2) Declaracion de la Congregacion de Obispos de 24 de mayo de 1651, al cap. 36, tit. VI, lib. I de las Decretales, citada por Ferrari en su *Prompta Bibliotheca*, verbo Capitulum, art. 3.°, número 37.

(3) Concilio IV de Letran, canon 23, que es el 41, tit. VI, lib. I de las Decretales. «Ne pro defectu pastoris, gregem domi»nicum lupus rapax invadat, aut in facultatibus suis ecclesia vi»duata grave dispendium patiatur: volentes in hoc etiam occur»rere periculis animarum, et ecclesiarum indemnitatibus provi»dere. Statuimus ut ultra tres menses cathedralis vel regularis
»ecclesia prelato non vacet infra quos justo impedimento cessan»te, si electio celebrata non fuerit, qui eligere debuerant, eligendi
»potestate careant ea vice, ac ipsa eligendi potestas ad eum qui
»proxime preesse dignoscitur, devolvatur. Is vero, ad quem de»voluta fuerit potestas, Dominum habens præ oculis, non differat
»ultra tres menses cum capituli sui consilio et aliorum virorum
»prudentium, viduatam ecclesiam de persona idonea ipsius qui»dem ecclesiæ vel alterius, si digna non reperiatur in illa, canoni»ce ordinare, si canonicam voluerit effugere ultionem.»

(4) Cap. 18 y 35, tit. VI, lib. I de las Decretales.

(5) Cap. 28 y 36 de id. Los no llamados pueden consentir en la elección hecha en su ausencia, y en este caso la elección es válida. Puede haber tambien en algunas iglesias la costumbre de no llamar á los ausentes; y si asi fuere, la falta de citación no invalidará la elección. Citado cap. 18 y 33 del tit. IV, lib. III del Sexto de Decretales. Véase á Cabasució, Teoría y práctica del derecho canónico, lib. II, cap. 24.